



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO I

CONCEPTOS GENERALES

TEMA 3

LA COMUNITARIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. LA LIBRE CIRCULACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA UE Y EL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO

AUTOR

Francisco Javier ARROYO FIESTAS
Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga
Miembro de la Red Judicial Española de
Cooperación Internacional (REJUE)

CURSO VIRTUAL
UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ESPACIO
JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL
2009-2010



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

1. Introducción

El establecimiento de un espacio europeo de justicia ha alterado de manera sensible el panorama de la tutela judicial a nivel nacional.

Para Rodríguez Iglesias este espacio europeo de justicia desborda el ámbito del derecho comunitario. No se trata de facilitar la aplicación por el juez nacional de un derecho de origen supranacional, sino de relativizar la existencia de poderes judiciales absolutamente separados.

El espacio judicial europeo tiene varios ejes de actuación, que fueron en gran parte indicados en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999, siendo el punto común la constatación de que las estructuras judiciales europeas, articulada sobre una base eminentemente nacional, no dan adecuada respuesta a las necesidades de justicia actuales. Hay que lograr por lo tanto que aumenten la compatibilidad y la convergencia de los sistemas judiciales de los Estados miembros.

Un primer eje de actuación se refiere a la asistencia jurídica gratuita o acceso a la justicia y mutuo reconocimiento de resoluciones judiciales, así como a las medidas provisionales, a la notificación de las resoluciones judiciales y a la obtención de pruebas.

2. Base legal

Como recuerda Fernández Rozas los Tratados constitutivos de la CEE no incluyeron disposición alguna sobre asuntos de justicia e interior, sólo el artº 293 (antiguo 220) del TCE recogía una disposición relativa a la cooperación judicial, en el reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales y laudos arbitrales. El Acta Única Europea fijó como uno de sus objetivos la constitución de un mercado interior lo que implicaba un espacio sin fronteras interiores que, lógicamente, debía ir acompañado de medidas necesarias para garantizar la seguridad en ese espacio sin controles.

En 1992 el Tratado de Maastricht (Tratado de la Unión Europea-TUE) dio un paso importante al reconocer como uno de sus objetivos “el desarrollo de una cooperación estrecha en el ámbito de la Justicia y de los asuntos de Interior (JAI) regulando estos criterios en su Título VI sometido al impulso de los Estados o principio de cooperación gubernamental, pero en esta fase no se atribuyeron competencias directas a las instituciones comunitarias, por lo que los avances sólo dependían de los Ministerios de Justicia e Interior de los respectivos Estados miembros, debiendo esperar hasta la reforma del Tratado de Ámsterdam, para conseguir la ansiada comunitarización.

Tras Maastricht correspondía a los Estados miembros, a través de la negociación el establecimiento del ámbito y límites de la cooperación, por medio de instrumentos clásicos de Derecho Internacional como eran básicamente los Tratados. No obstante la cooperación intergubernamental entrañaba un deficiencia estructural de eficacia toda vez que el proceso de decisión estaba excesivamente burocratizado, quedando al margen de la participación las Instituciones comunitarias.

Tras la modificación del Tratado CE operada por el Tratado de Ámsterdam se puede hablar de la creación de un verdadero espacio europeo de libertad, seguridad y Justicia, que huía de la visión economicista para articular una verdadera Europa de los ciudadanos, con un ámbito común de justicia y de respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos, comunitarizando la cooperación judicial civil, por lo que fue posible abandonar los Convenios como técnica normativa y acudir a los Reglamentos y Directivas.

En este momento de la evolución comunitaria se palpó la existencia de un Estado de Derecho común y una común protección de los derechos fundamentales, por lo que con estas premisas era necesario reconocer un Espacio europeo de Justicia, dado que no cabía desconfianza entre los diferentes Estados miembros, dado el estándar de protección común.

La creación del Espacio europeo de Justicia ha contribuido a crear certidumbre y seguridad jurídica otorgando en determinados ámbitos igualdad de derechos a los ciudadanos evitando que cada uno de los Estados adoptara políticas sesgadas que crearan desigualdad entre los ciudadanos de diferentes Estados.

3. La extinta Constitución europea

La Constitución Europea (CE) pretendía sustituir a los Tratados constitutivos de la CE, e implicaba la constitucionalización del orden jurídico comunitario, en el que se establezca una definición clara y estable del reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros.

El artº I-3 de la CE establecía como uno de los objetivos de la Unión el espacio de seguridad, libertad y justicia sin fronteras interiores (artº 3), situándose esta materia dentro de la competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros (artº I-13.2º).

El espacio de seguridad, libertad y justicia se construirá “atendiendo a las diferentes tradiciones y sistemas jurídicos de los Estados miembros (artº 257.1): a) mediante la adopción de leyes (hasta ahora Reglamentos) y leyes marco (hasta ahora Directivas), tendentes a aproximar las legislaciones nacionales, b) mediante la confianza mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros sobre la base, preferentemente, del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales; y c) mediante la cooperación operativa de las autoridades competentes de los Estados miembros (artº 42).

Otros instrumentos alternativos serían los Reglamentos europeo y Decisiones que adoptará el Consejo de Ministros, sin perjuicio de la vía convencional, como mecanismo complementario.

En algunos ámbitos como el Derecho de familia con repercusión transfronteriza (artº 269.3) se requería la regla de la unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Este Espacio común se regía siempre por el respeto a los derechos fundamentales (artº 257).

4. El Tratado de Lisboa

La primera firma del Tratado del 13 de diciembre de 2007 ha puesto provisionalmente fin a la crisis de la UE desde el fracaso de la Constitución Europea.

La simplicidad que proporcionaba la Constitución es sustituida por un texto complejo al que acompañan por 13 protocolos, y 62 Declaraciones, es decir, como declara Paz Andrés Sáenz de Santa María un opaco bosque normativo. Se renuncia al carácter constitucional y a cualquier rasgo que pudiera evocarlo.

En este Tratado se potencia el factor estatal sobre el Comunitario y se flexibiliza la posibilidad de la cooperación reforzada.

Entre los aspectos positivos se encuentra la plena comunitarización de la cooperación judicial y policial penal, que hasta el momento constituía un pilar de cooperación intergubernamental. Se plantea la creación de una Fiscalía Europea para investigar, perseguir y someter a juicio a los autores y cómplices de infracciones que afecten a intereses financieros de la Unión, competencias que se podrían ampliar en el futuro a todos los delitos graves de dimensión transfronteriza.

Entre lo negativo cabe mencionar el abandono del concepto constitucional.

La palabra Comunidad Europea se sustituye por la de "Unión Europea" en todo el Tratado, y esta adquiere una única personalidad jurídica.

Se abandona el concepto de "ley" que establecía la Constitución europea para mantener los de Directivas y Reglamentos.

El Tratado de Lisboa recoge un impulso al Derecho de Familia, en su ámbito material en los casos en que se valore la repercusión transfronteriza.

En lo demás el antiguo artº 65 Tratado de la Comunidad Europea (TCE) es muy similar al actual artº 81, pero debemos destacar la fuerza expansiva que pueda tener la nueva referencia a las "medidas necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva", que lejos de ser un cajón de sastre puede ser la base jurídica para reforzar la cooperación civil.

Debemos destacar también la modificación de la normativa relativa a las cuestiones prejudiciales antes recogida en el artº 234 TCE y ahora en el artº 267 TFUE (Tratado para el funcionamiento de la UE), de manera que todos los órganos judiciales podrán plantear cuestiones prejudiciales y no solo los de última instancia.

LA COMUNITARIZACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. Antecedentes

El Título VI del Tratado de la Unión Europea, establecido por el Tratado de Maastricht de 1992, que se refiere a la cooperación en los asuntos de Justicia e Interior, mostró un mayor interés hacia el Derecho internacional privado, que se corresponde con la ampliación de los objetivos de la Comunidad.

Pese a mantenerse el artº 220, fue sobre la base jurídica del artº 1 K.3 en la que se apoyaron dos Convenios, a saber, el Convenio sobre notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil de 26 de mayo de 1997 y el Convenio sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes de 28 de mayo de 1998, el denominado Convenio "Bruselas II" por su parentesco con el Convenio de Bruselas de 1968. En este período además se firmó el 23 de noviembre de 1995 el Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia, los tres acabaron adquiriendo forma jurídica de Reglamento.

2. Presente

a) La nueva base jurídica: los arts. 61 c) y 65 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE). Ahora artº 81 TFUE.

Tras la modificación del TCE por el Tratado de Ámsterdam se ha introducido un nuevo Título IV incluyendo los arts 61 a 69, con el fin de establecer un verdadero espacio común europeo de seguridad, libertad y justicia.

Tras la mencionada modificación los instrumentos jurídicos son los Reglamentos, es decir, el de mayor obligatoriedad en el ámbito comunitario, dada la mayor unificación que suponen con respecto a la Directiva. La adopción de la Directiva, sistema rechazado, supondría un paso atrás, dada la interpretación divergente a la que darían lugar en su interpretación los diferentes Estados en el momento de la transposición.

Por ello se ha optado por el Reglamento en materias como competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales en el ámbito civil y mercantil (Bruselas I), idem en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Bruselas II y Bruselas II bis), en materia de notificación, de obtención de pruebas y de procedimientos de insolvencia.

Como ya se ha dicho los tres primeros Reglamentos aprobados (Bruselas II, insolvencia y notificaciones) tienen su origen en sendos convenios entre los Estados miembros que no llegaron a entrar en vigor, dado que se optó por la forma de Reglamento, pero dichos convenios, originariamente, iban acompañados por unos informes explicativos preparados por el Relator/a del Convenio y aprobado por el grupo de trabajo respectivo, de tal forma que venía a constituir una "interpretación auténtica" del mismo; pero dado que los Reglamentos son un acto de derecho derivado, no es posible que vayan acompañados de un informe explicativo, pero dado que pese a no ratificarse, llegaron a ser públicos Bruselas II y Notificaciones como Convenios, pudimos contar con sendos informes, aunque no llegó a publicarse el de Insolvencia pese a su necesidad, dada la complicitad de la cuestión, el cual fue elaborado por Miguel Virgós y Etienne Schmidt.

Dada su utilidad se entiende en el seno de la Comisión de la UE, que deberían publicarse en los futuros Reglamentos unas guías explicativas que facilitase su Interpretación y aplicación uniforme.

La comunitarización lleva la particularidad de que estos Reglamentos podrán ser interpretados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea al amparo del artº 81 del TFUE en relación con el artº 267 del mismo texto legal.

Es preciso recordar que Dinamarca quedó fuera del Título IV del Tratado CE, pese a que forma parte de la CE, rechazando la política reforzada que suponía el mencionado título, por lo que ha rechazado la entrada en vigor en su Estado de los Reglamentos Comunitarios que se transcriben.

b) Los resultados alcanzados hasta la fecha

- Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.
- Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (*Bruselas II bis*).
- Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.
- 2001/470/CE: Decisión del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.
- Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*Bruselas I*).
- Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.
- Reglamento (CE) n° 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (*Bruselas II*).
- Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.
- Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo
- Reglamento 861/2007 de 11 de julio por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.
- Reglamento sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales (sustituye en la UE al Convenio de Roma sobre la misma materia), aprobado y no publicado al cierre de este trabajo.
- Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 , relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).
- Reglamento (CE) n o 4/2009 del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos

3. El futuro

En el Consejo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 se incitaba a la instauración radical del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, con el fin de suprimir el exequatur.

Desde entonces se ha avanzado en Bruselas II bis en el reconocimiento automático del derecho de visita de forma que el control de legalidad queda en manos del órgano que dictó la resolución, limitándose el órgano requerido a ejecutarla directamente. Queda por avanzar en las consecuencias patrimoniales de las crisis conyugales y de pareja y en materia de testamentos y sucesiones, de forma que ya se empieza a hablar de un Tampere 2.

Todo esto nos lleva a la necesidad de crear unas bases comunes en el derecho sustantivo con el fin de que el reconocimiento de resoluciones no encuentre obstáculos alguno dentro de un verdadero espacio común de justicia, de forma que los tribunales de Marsella se relacionen con los de Málaga con la misma fluidez que con los de Toulouse.

Últimamente también se trabaja en la supresión del exequatur en resoluciones dictadas en base a demandas de mínima cuantía ("small claims"), que aparece vinculado a la protección de los consumidores y a los métodos alternativos de arreglo de diferencias (ADR) o "alternative dispute resolution". Igualmente se pretende crear medidas cautelares de nivel europeo, el embargo europeo de activos bancarios y un instrumento normativo sobre ley aplicable a obligaciones extracontractuales, que vendría a completar el ya existente sobre obligaciones contractuales (Convenio de Roma).

En resumen la comunitarización ha permitido que a través de Directivas y básicamente de Reglamentos los ciudadanos europeos tengan un espacio de Justicia común, en base a normas directamente aplicables, como los Reglamentos, que no precisan de ulterior desarrollo normativo, lo que acrecienta la certidumbre en las relaciones jurídicas.

Para Pérez Vera, el Reglamento garantiza la entrada en vigor simultánea en todos los Estados y resulta especialmente respetuoso con la seguridad jurídica, así como perfectamente adaptado a la naturaleza de las materias consideradas.

Para las profesoras Pérez Vera y Borrás, tras estos Reglamentos queda cercenada la posibilidad de que los Estados formalicen convenios internacionales sobre la misma materia

Como refiere Fernández Rozas, el Tratado de Ámsterdam representó la comunitarización de la cooperación judicial en materia civil, posibilitando la existencia de un derecho Internacional Privado comunitario, inimaginable hace pocos años, y que dará paso, inexorablemente, a la armonización del Derecho sustantivo, especialmente el de obligaciones y contratos, como ya se anunciaba en el Capítulo VII de las Conclusiones del Consejo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, pero lamentablemente no hay una referencia expresa en la Constitución europea a la necesidad de armonización del derecho sustantivo limitándose a la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión

transfronteriza “pudiendo incluir medidas de aproximación de las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros” (artº 269).

Es en el denominado ***Programa de La Haya*** elaborado en la Cumbre de Bruselas de 4 y 5 de noviembre de 2004, en el que se establecían las líneas maestras de los próximos cinco años, a saber:

1. Incremento de los instrumentos de reconocimiento mutuo en materia de obligaciones alimenticias, incluyendo medidas cautelares y ejecución provisional.
2. Un libro verde en materia de conflicto de leyes de sucesión. Certificado de herencia europeo.
3. Un libro verde de conflicto de leyes en materia de divorcio (Roma III).
4. Un libro verde sobre conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial.
5. Codificación del Derecho contractual comunitario.

En el actual programa de Estocolmo se siguen las líneas ya marcadas, incidiendo en:

1. Supresión del exequátur.
2. Armonización de normas procesales del derecho de custodia.
3. Acceso a la justicia.
4. Formación de los profesionales jurídicos.
5. Responsabilidad parental

LIBRE CIRCULACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

La entrada en vigor del Tratado de Amsterdam supuso la transferencia de la cooperación judicial en materia civil del tercer pilar al primer pilar (artículo K.1 (6) TUE). Según la letra c) del artículo 61 y el artículo 65 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad adoptará medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior.

Estas medidas incluyen la mejora y la simplificación del reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. El Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que entró en vigor el 1 de marzo de 2002, representa un avance significativo en la simplificación del procedimiento para obtener el otorgamiento de la ejecución (exequátur) con respecto al Convenio de Bruselas de 1968 sobre la jurisdicción y la aplicación de resoluciones en materia civil y mercantil, al que ha sustituido, excepto con Dinamarca. Conforme a ese Reglamento, el otorgamiento de la ejecución se concederá tras la realización de ciertas formalidades y solamente podrá ser impugnado mediante recurso de la otra parte. Pese a estos cambios y simplificaciones, no suprime todos los obstáculos para el movimiento sin impedimentos de resoluciones en la Unión Europea y deja medidas intermedias que son aún demasiado restrictivas.

La reunión del Consejo Europeo de Tampere del 15 y 16 de octubre de 1999 aprobó el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones y otras decisiones de las autoridades judiciales como la piedra angular de la cooperación judicial que debía establecerse en la Unión. En materia civil, el Consejo Europeo pidió una nueva reducción de las medidas intermedias requeridas para permitir el reconocimiento y la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro. Sugirió en un primer paso introducir el reconocimiento automático sin ningún procedimiento o argumento intermedio para la denegación de la ejecución para determinados tipos específicos de créditos, posiblemente junto con la determinación de normas mínimas sobre aspectos específicos del derecho procesal. El Consejo Europeo pidió al Consejo y a la Comisión que adoptaran, antes de diciembre de 2000, un programa de medidas de aplicación del principio de reconocimiento mutuo y el inicio de los trabajos sobre un Título Ejecutivo Europeo y sobre los aspectos del derecho procesal en los que se estime necesario contar con unas normas mínimas comunes para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo. El programa conjunto de la Comisión y del Consejo de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, adoptado por el Consejo el 30 de noviembre de 2000, destacaba como una de las prioridades de la Comunidad la supresión del exequátur para los créditos no impugnados. Señalando una contradicción en el retraso de la ejecución de resoluciones judiciales relativas a créditos no impugnados por el deudor debido a un procedimiento de exequátur, el programa designaba esta situación como la primera en que debía suprimirse el exequátur, ya que la recuperación rápida de deudas pendientes de pago constituye una necesidad absoluta para la actividad empresarial y una preocupación constante para los sectores económicos cuyo interés radica en el correcto funcionamiento del mercado interior.

RECONOCIMIENTO MUTUO

El Consejo dio cumplimiento a la invitación del Consejo Europeo a través de la Comunicación 2001/C12/01 rubricada «Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil». El programa fija nítidamente los objetivos y etapas que habrán de llevarse en los próximos años a fin de aplicar el principio de reconocimiento y admite de forma inconclusa una doble realidad paladina, esto es, que este principio había sido aplicado limitadamente, hasta entonces al no estar recogidos, por una parte, en los instrumentos vigentes muchos ámbitos del Derecho Privado, cual acontecía, por ejemplo, con las situaciones familiares surgidas de relaciones distintas del matrimonio, de los regímenes matrimoniales y de las sucesiones y, por otra parte, al subsistir obstáculos a la libre circulación de las resoluciones judiciales». A este respecto se acepta sin ambages que los procedimientos intermedios que permiten que una resolución dictada en un Estado miembro sea ejecutada en otro todavía son demasiado rigurosos, particularizándose que los cambios y simplificaciones que aporta en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones el Reglamento Bruselas I no elimina los obstáculos a su libre circulación en la Unión Europea. El planteamiento adoptado para establecer el programa se articuló de la siguiente manera: 1.º) decidir los ámbitos en que debe avanzarse, 2.º) determinar la naturaleza, modo y alcance de los posibles avances y 3.º) fijar las etapas de los avances.

En lo tocante a los ámbitos de reconocimiento, se subrayó en el Proyecto de medidas que «las materias que aparecían a la sazón excluidas de la esfera de aplicación del

Convenio de Bruselas de 1968 y del Reglamento de Bruselas 1 no estaban recogidas todavía en los instrumentos que contemplaban ambos textos, y que el Reglamento de Bruselas II, de 29 de mayo de 2000, se aplica a los procedimientos relativos a las obligaciones de los padres con respecto a los hijos comunes con motivo de la acción matrimonial citada en el punto anterior. Aparecen excluidas del predicho Reglamento, en consecuencia, determinados aspectos del divorcio o de la separación, en particular las resoluciones sobre responsabilidad parental que modifican las adoptadas con motivo de la decisión de divorcio o de separación, las situaciones familiares surgidas de relaciones distintas del matrimonio, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones».

Se propone en el Proyecto «la adopción de instrumentos jurídicos en dos campos distintos no recogidos todavía en cuerpo normativo alguno: 1) competencia internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de disolución de los regímenes matrimoniales, consecuencias patrimoniales de la separación de parejas no casadas y sucesiones y 2) competencia internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de responsabilidad parental y de los demás aspectos no patrimoniales de la separación de parejas».

En los ámbitos ya incluidos en instrumentos vigentes, se consideran prioritarios el derecho de visitas, pensiones alimenticias, créditos no impugnados y litigios de menor cuantía, proponiéndose la supresión del exequátur en los tres primeros casos y la simplificación y aceleración de las resoluciones de litigios transfronterizos de menor cuantía mediante el establecimiento de normas especiales de procedimientos comunes o de normas mínimas para facilitar el reconocimiento y ejecución de esas resoluciones.

La solución ofrecida en el Proyecto en orden a la consecuencia de nuevos grados de reconocimiento no resulta la más adecuada, en cuanto que parte de una distinción a toda luz poco consistente, cual es la de discernir entre ámbitos incluidos o no en instrumentos existentes, ya que respecto a los segundos se configura un método progresivo, *id est*, acceder al grado alcanzado actualmente por el Reglamento de Bruselas II, antes de alcanzar el del Reglamento de Bruselas I, por más que no se excluya la posibilidad de acceder, directamente en casos determinados, a nuevos grados de reconocimiento, sin etapa intermedia.

En punto a los primeros se propone ir más lejos mediante la adopción de dos tipos de medidas, a saber: 1) «las destinadas a reducir las medidas intermedias y consolidar los efectos en el Estado requerido de las resoluciones dictadas en el Estado de origen. A este respecto, se citan: a) reducir el número de motivos que puedan alegarse al impugnar el reconocimiento o la ejecución de una resolución extranjera, b) crear un tipo de ejecución provisional, de modo que la resolución que en el país requerido constata el carácter ejecutivo sea a su vez ejecutoria provisionalmente sin por ello descartar la posible interposición de recursos, c) instaurar medidas cautelares de nivel europeo, que permitan que en un Estado miembro lleve aparejada la autorización para proceder en la totalidad del territorio de la Unión a la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, y d) la mejora de los embargos bancarios, por ejemplo mediante la instauración de un embargo europeo de activos bancarios: cuando se haya decretado la ejecución de una resolución en el Estado miembro de origen, podría procederse en cualquier Estado miembro al embargo preventivo, sin exequátur y de pleno derecho, del activo bancario del deudor. La resolución

sería efectiva en el país del embargo, al menor a efectos de este último, en caso de que el deudor no impugne la resolución».

La segunda serie de medidas consistiría en la supresión completa de medidas intermedias; supresión de cualquier tipo de control por parte del juez del Estado requerido sobre la resolución dictada en otro Estado miembro que posibilitaría a cualquier título nacional circular libremente en el seno de la Comunidad. Este título nacional tendría la misma consideración, en el Estado requerido, que una resolución dictada en este Estado.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL RECONOCIMIENTO MUTUO

Se prevé, ante todo, al resultar necesario, e incluso indispensable, el establecimiento a nivel europeo de un número determinado de normas procesales, que constituirán garantías mínimas comunes destinadas a consolidar la confianza mutua entre los sistemas judiciales de los Estados miembros; garantías que permitirán en concreto asegurar el estricto respeto de las exigencias de un proceso justo, en línea con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En determinados ámbitos, en particular, cuando se prevea la eliminación del exequátur, la definición de estas garantías mínimas podrá constituir una condición previa para los avances deseados. Si el establecimiento de garantías mínimas resulta insuficiente, los trabajos deberán orientarse hacia una cierta armonización de los procedimientos.

Otras medidas adoptables se encaminarían, bien a hacer más eficaz la ejecución en el Estado requerido de las resoluciones judiciales dictadas en otro Estado miembro, mencionándose al respecto que la ejecución de las resoluciones judiciales dentro de la Unión Europea podría resultar más fácil si se pudiese conocer con exactitud la situación financiera de los deudores, bien a permitir que la aplicación del principio de reconocimiento mutuo se integre en un contexto más favorable, es decir, en el marco de una mayor cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados miembros. Entre esas medidas se alude a la creación de una red judicial europea en materia civil y mercantil, la creación de un instrumento que permita aumentar la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados miembros en materia de obtención de pruebas en materia civil y mercantil, aquéllas que permitan a los ciudadanos tener un acceso más fácil a la justicia, dar una mayor información al público sobre las normas aplicables en materia de reconocimiento y, por último, la armonización de las normas de conflictos de leyes, ámbitos de acción y etapas.

En otro orden de cosas, el programa contempla cuatro ámbitos de acción -los abarcados por el Reglamento de Bruselas I, los cubiertos por el Reglamento Bruselas II y las situaciones familiares surgidas de relaciones distintas del matrimonio, los regímenes matrimoniales y sucesiones- y que en cada ámbito se establecieran etapas al objeto de avanzar progresivamente, pudiendo adoptarse varias iniciativas concomitantes en varios ámbitos y las medidas complementarias mencionadas en el programa siempre que resulten necesarias en todos los ámbitos y en todas sus etapas de ejecución.

A) En los ámbitos cubiertos por el Reglamento Bruselas I, la primera etapa abarcaría el título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados, simplificación y aceleración de la solución de los litigios transfronterizos de menor cuantía y la supresión del exequátur para las pensiones alimenticias.

La segunda etapa comprendería la revisión del Reglamento Bruselas I: integración de los avances anteriores, ampliación de la supresión del exequátur, y generalización de las medidas destinadas a reforzar los efectos en el Estado requerido de las resoluciones adoptadas en el Estado de origen (ejecución provisional, medidas cautelares, incluido el embargo de activos bancarios).

La tercera etapa se limitaría a suprimir el exequátur en los ámbitos cubiertos por el Reglamento Bruselas I.

B) En el ámbito del Derecho de Familia (Bruselas II y situaciones familiares derivadas de situaciones familiares surgidas de relaciones distintas del matrimonio): la primera etapa englobaría la supresión del exequátur para las resoluciones relativas al derecho de visita, adopción de un instrumento relativo a situaciones familiares surgidas de relaciones distintas del matrimonio; instrumento que podrá ser uno nuevo o la revisión del Reglamento Bruselas II, y, por último, la ampliación del ámbito de aplicación del instrumento o instrumentos adoptados anteriormente a las resoluciones que modifican las condiciones de ejercicio de la responsabilidad parental fijadas en las resoluciones adoptadas con ocasión del divorcio o de la separación.

La segunda etapa consistiría en la aplicación de procedimientos simplificados de reconocimiento y ejecución del Reglamento Bruselas I y medidas destinadas a reforzar los efectos en el Estado requerido de las resoluciones adoptadas en el Estado de origen (ejecución provisional y medidas cautelares) a cada instrumento adoptado anteriormente.

La tercera etapa supondría la supresión del exequátur para los ámbitos cubiertos por el Reglamento Bruselas II y para las situaciones familiares surgidas de relaciones distintas del matrimonio.

C) Disolución de los regímenes matrimoniales y consecuencias patrimoniales de la separación de parejas no casadas:

Primera etapa.-Elaboración de uno o varios instrumentos sobre la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en una serie de regímenes matrimoniales y de consecuencias patrimoniales de la separación de parejas no casadas: adopción de los mecanismos del Reglamento de Bruselas II.

Segunda etapa.-Revisión del o de los instrumentos elaborados en la primera etapa:

- Aplicación de procedimientos simplificados de reconocimiento y ejecución del Reglamento Bruselas I.

- Medidas destinadas a reforzar los efectos en el Estado requerido de las resoluciones adoptadas en el Estado de origen (ejecución provisional y medidas cautelares).

Tercera etapa.-Supresión del exequátur para los ámbitos cubiertos por el instrumento o instrumentos establecidos.

D) Testamentos y sucesiones:

Primera etapa.-Elaboración de un instrumento sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de testamentos y sucesiones: adopción de los mecanismos del Reglamento Bruselas II.

Segunda etapa.-Revisión del instrumento elaborado en la primera etapa:

- Aplicación de procedimientos simplificados de reconocimiento y ejecución.

- Medidas destinadas a reforzar los efectos en el Estado requerido de las resoluciones adoptadas en el Estado de origen (ejecución provisional y medidas cautelares).

Tercera etapa.-Supresión del exequátur para los ámbitos cubiertos por el instrumento establecido.

E) Medidas Complementarias:

La adopción a partir del comienzo del programa de dos medidas atinentes a un instrumento sobre obtención de pruebas y creación de una red judicial europea en materia civil y mercantil.

Por otra parte, para cada ámbito del programa, y en cada etapa, podrían considerarse las siguientes medidas complementarias: normas mínimas de procedimiento civil; medidas que permitan facilitar la ejecución de las resoluciones, incluidas las que permitan conocer el patrimonio de un deudor; medidas destinadas a facilitar el acceso a la justicia, medidas destinadas a facilitar la información al público y, por último, medidas relativas a la armonización de las normas sobre conflictos de leyes.

BIBLIOGRAFÍA

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS. La dimensión judicial de la UE en el umbral siglo XXI; obra colectiva La Unión Europea ante el Siglo XXI: Los retos de Niza, pags, 423 y ss. EDITORIAL BOE. Madrid 2003.

ALEGRIA BORRAS. La comunitarización del Derecho Internacional Privado. Obra colectiva "Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacional de Vitoria 2001", Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pags. 287 y ss.

JUAN CARLOS FERNANDEZ ROZAS. El espacio de seguridad, libertad y justicia en el Proyecto de Constitución Europea. Obra colectiva "Europa ante su futuro. Una visión desde Euskadi". Edita Consejo Vasco del Movimiento Europeo. Bilbao 2004.

JUAN CARLOS FERNANDEZ ROZAS. El espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea. Diario La Ley de 30 de septiembre de 2004. Madrid

ALEJANDRO DEL VALLE GALVEZ. Las nuevas competencias del TJCE tras el Tratado de Ámsterdam. Noticias de la UE, nº 186, pags. 23 y ss, julio 2000.

ELISA PEREZ VERA. El Derecho Internacional Privado y la Unión Europea; obra colectiva La Unión Europea ante el Siglo XXI: Los retos de Niza, pags, 174 y ss.v EDITORIAL BOE. Madrid 2003.

MARIA TERESA ECHEZARRETA FERRER. El control de oficio de la competencia como elemento esencial de la notificación; obra colectiva La Unión Europea ante el Siglo XXI: Los retos de Niza, pags, 195 y ss. Madrid 2003.

ROCIO CARO GANDARA. El control de oficio de la competencia en el Reglamento 1347/2000; obra colectiva La Unión Europea ante el Siglo XXI: Los retos de Niza, pags, 189 y ss. EDITORIAL BOE. Madrid 2003.

JOSE MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ. Consideraciones sucintas sobre la cooperación civil en el espacio judicial europea. Revista del Poder Judicial nº 66, segundo trimestre de 2002, pags. 73 y siguientes. Madrid 2002.

JOSE MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ. Consideraciones concisas sobre el Tratado que instituye una Constitución para Europa. Diario La Ley de 12 de enero de 2005. Madrid.

PAZ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA. El Tratado de Lisboa: Comienza una nueva etapa para Europa. La Ley nº 6851 de 31 de diciembre de 2007.

FRANCISCO J. GARCIMARTIN ALFEREZ. El Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980? La Ley nº 6957 de 30 de mayo de 2008.

FRANCISCO J. GARCIMARTIN ALFEREZ. La unificación del derecho conflictual en Europa: El Reglamento sobre Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("ROMA II"). La Ley nº 6811 de 31 de octubre de 2007.

JUAN JOSE ALVAREZ RUBIO. El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Revista electrónica de Estudios internacionales (2008).

PEDRO DE MIGUEL ASENSIO. Blog del autor.

Francisco Javier Forcada Miranda. **Los impulsos del Tratado de Lisboa a la cooperación judicial civil y la experiencia de los jueces españoles.** Noticias de la Unión Europea, ISSN 1133-8660, N° 291, 2009, pags. 77-90

Actualizado diciembre de 2009